

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1071

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 9 de noviembre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

La firma forense Sucre, Briceño & Co., en nombre y representación de **Sebastián Roque Sucre Palma**, interpone incidente de caducidad extraordinaria, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante la Escritura Pública 11,609 de 6 de agosto de 1984, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Inmobiliaria Santa Blasina, S.A., segregó de su finca 61,497 un lote de terreno y lo vendió a **Sebastián Roque Sucre Palma** y éste, a su vez, celebró con la Caja de Ahorros un contrato de financiamiento para la construcción de viviendas por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) y sobre el bien inmueble que resultara de dicha segregación constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la entidad. La mencionada escritura pública quedó inscrita en el Registro Público el 20 de agosto de 1984 (Cfr. fojas 1-13 del expediente ejecutivo).

Igualmente consta en dicho documento, que la construcción de la obra debía estar terminada el 15 de mayo de 1985, y que **Sebastián Roque Sucre Palma** por cada día que incurriera en mora, pagaría a la Caja de Ahorros la cantidad de doscientos cuarenta y un balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.241.57) (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

En la cláusula cuarta del mencionado instrumento también quedó establecido que la falta de pago por parte de **Sucre Palma** daría derecho a la Caja de Ahorros para declarar la obligación de plazo vencido y exigir judicial o extrajudicialmente la totalidad del saldo deudor (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

En virtud que **Sebastián Roque Sucre Palma** incumplió con lo pactado, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el **Auto 106 de 25 de julio de 1986**, por medio del cual **declaró la deuda de plazo vencido, libró mandamiento de pago en su contra y decretó formal embargo** sobre la finca 91,571 antes descrita, perteneciente al deudor, hasta la concurrencia del monto de cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y cuatro balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.445,134.48) (Cfr. fojas 35-36 del expediente ejecutivo).

El 27 de enero de 1987, **Sucre Palma** y el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros suscribieron un acuerdo en el cual el ejecutado reconoció la deuda que mantenía con esa entidad y que había incumplido con lo pactado en la Escritura Pública 11,609 de 6 de agosto de 1984, descrita en los párrafos que preceden, por lo que se comprometió a entregar a la institución, la cantidad de veintiocho mil balboas (B/.28,000.00) para garantizar lo adeudado; situación que trajo como consecuencia la emisión del Auto 196 de 30 de enero de 1987, por medio del cual dicho banco aceptó el referido acuerdo y suspendió el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido al ejecutado (Cfr. fojas 43-46 y 48-50 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante fijó el 11 de julio de 1989 como fecha para llevar a cabo la venta judicial de la finca 91,571 inscrita en el Registro Público al rollo complementario 2309, documento 9, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a **Sebastián Roque Sucre Palma**, utilizando como base del remate la suma de doscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y nueve balboas (B/.250,479.00) (Cfr. foja 79 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto 79 de 14 de junio de 1989, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros adjudicó a su favor, de manera definitiva, el mencionado lote de terreno (Cfr. foja 88 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 1297 de 5 de mayo de 2008, el juzgado executor de la entidad bancaria, libró mandamiento de pago en contra de **Sebastián Sucre Palma**, por la cantidad de setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un balboas con cincuenta y un centésimos (B/.79,841.51) correspondiente al remanente que se registró luego del remate de la finca 91,571 inscrita en el Registro Público al rollo complementario 2309, documento 9, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al deudor. En esa misma fecha, por conducto del Auto 1295, se decretó el secuestro sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no; valores; bonos; joyas; cuentas bancarias, entre otros, que pertenezcan al ejecutado (Cfr. fojas 312 y 313 del expediente ejecutivo).

Por conducto del Auto 372-10 de 1 de febrero de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dejó sin efecto el Auto 1297 de 5 de mayo de 2008, detallado en el párrafo que antecede; debido a que esa medida ya había sido adoptada mediante el Auto 106 de 25 de julio de 1986 (Cfr. foja 383 del expediente ejecutivo).

El 16 de julio de 2015 la apoderada judicial de **Sucre Palma**, compareció al proceso con el objeto de presentar el incidente de caducidad extraordinaria en estudio, indicando que la última actuación registrada en el expediente ejecutivo es del 9 de febrero de 2010, cuando se desfijó el edicto por cuyo conducto se notificó el Auto 372-10 de 1 de febrero de 2010, al que nos hemos referido en el párrafo que precede. Agrega, que desde esa fecha han transcurrido más de los dos (2) años que establece el artículo 1113 del Código Judicial (Cfr. fojas 2-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la abogada de la Caja de Ahorros se opuso al incidente presentado, aduciendo que debe negarse en virtud que la última actuación llevada a cabo por la institución bancaria data del 12 de septiembre de 2014 y no la fecha que indica el incidentista. Según la entidad ejecutante, la acción bajo examen tampoco procede porque

no ha reunido los presupuestos del artículo 1113 del Código Judicial (Cfr. fojas 10-11 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es de la opinión que el incidente en análisis resulta **no viable**; ya que como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala Tercera, ésta no es competente para conocer sobre este **tipo de solicitudes**; puesto que la misma debió ser resuelta por el **Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros** y no en la instancia judicial, como de manera errónea pretende la apoderada especial del incidentista.

Tal posición resulta cónsona con lo manifestado por el tratadista Guisepe Chioventa, quien refiriéndose a la figura de la caducidad ha señalado que: *“...las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida. Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaración de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión”* (CHIOVENDA, Guisepe. *Ibíd.* Página 496) (Lo destacado es nuestro).

En abono de lo indicado, también advertimos que, tal como lo ha señalado el Tribunal en sus Autos de 3 de junio de 2010, 21 de marzo de 2011 y 12 de marzo de 2012, *“no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía”*.

Este criterio jurisprudencial es congruente con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, el cual fija los parámetros de la competencia de la Sala Tercera en relación con esta materia, al señalar que la misma conocerá de *“apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías”*; sin incluir entre éstos lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Por otra parte, el artículo 1114 del citado cuerpo normativo establece que *“el auto que decreta la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el auto que niegue la*

solicitud de caducidad es apelable en el efecto devolutivo”, de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, en este caso el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, y que, de ser negada en dicha instancia sería entonces cuando era **susceptible de apelación ante la Sala Tercera, por revestir la condición de un recurso de alzada.**

Al pronunciarse en relación con la materia que ocupa nuestra atención, el Tribunal en el Auto de 12 de marzo de 2012 señaló lo siguiente:

“En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una solicitud de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a las *‘controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial’*.

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, *‘significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación’*. Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:...

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es ‘La Ley’ la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

...
En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra ‘El Proceso Civil Panameño’, en donde señala lo siguiente:

‘6.-De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de ‘cuestiones

accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a)... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c)...’ (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño. Imprenta Volca, S.A., Panamá, 1980, ps.48-49) (Lo subrayado es de la Sala).

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que *‘Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.’*

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780...

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que a su letra señala lo siguiente:

...

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, **NO ES COMPETENTE** para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, **pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.**

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien está encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta **procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.**

...” (Lo destacado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE el incidente de caducidad extraordinaria** interpuesto por la firma forense Sucre, Briceño & Co., en representación de **Sebastián Roque Sucre Palma**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 559-15